

Al responder cite este número:
OFI2020-29845-DAR-2600

Bogotá D.C. lunes, 31 de agosto de 2020

COMUNICADO No. 05 del 2020

PARA: ENLACES TERRITORIALES DE ASUNTOS RELIGIOSOS DE GOBERNACIONES Y ALCALDÍAS

DE: DIRECTORA DE ASUNTOS RELIGIOSOS

ASUNTO: LINEAMIENTOS SOBRE APERTURA DE ACTIVIDADES DEL SECTOR RELIGIOSO EN AISLAMIENTO SELECTIVO

Estimados Enlaces:

En consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1168 de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”*, a partir del próximo martes 1° de septiembre, se procede a dar las precisiones e indicaciones normativas pertinentes en lo relacionado con la reactivación del sector religioso:

1. Mediante el Decreto 1168 del 15 de agosto de 2020, el gobierno nacional regula la nueva fase denominada **“de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable”**, y da por terminado el aislamiento preventivo obligatorio que estaba rigiendo para todo el territorio nacional; lo que implicará, en principio, la reactivación de la mayoría de los sectores económicos y sociales del país.
2. Sin embargo, el aislamiento selectivo comprenderá unas restricciones excepcionales, determinadas por el decreto legislativo de orden público, de acuerdo con siguientes criterios:
 - a. Conforme al artículo 3 del Decreto 1168 de 2020, durante esta nueva fase, en los **municipios de alta afectación del Covid-19**, los alcaldes podrán restringir actividades, áreas, zonas y hogares, para aislamiento selectivo y focalizado, con autorización del Ministerio del Interior y concepto del Ministerio de Salud y protección Social.

En estos casos, de haberse seleccionado los servicios religiosos como una de las actividades restringidas, para que entre a regir, tal decisión deberá contar **previamente** con el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y estar autorizada por el Ministerio del Interior; de lo contrario, el alcalde no podrá imponer la restricción.

Es claro, entonces, que **si es autorizada la restricción de los servicios religiosos, los mismos no podrán entrar a funcionar hasta el momento en que sea levantada la restricción.**

- b. No obstante lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 1168 de 2020, para el caso de los **municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del COVID -19** no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas; y sólo en el caso en que haya una variación negativa en el comportamiento de la pandemia COVID 19 y cambie su condición, el alcalde podrá emitir alguna instrucción u orden al respecto, lo cual deberá ser comunicado, justificado y autorizado previamente por el Ministerio del interior, sin lo cual no podrá darse.

Quiere decir lo anterior que:

- En los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del COVID -19 las entidades religiosas **pueden reabrir sus servicios cumpliendo a cabalidad los protocolos de bioseguridad para el sector religioso.**
- Las alcaldías propenderán por facilitar dicha reapertura.
- No hay restricción para el ingreso y participación, en los servicios religiosos, de ningún tipo de población, sin importar su edad (niños, jóvenes) o si padece de alguna enfermedad.
- No obstante lo anterior, se recomienda a las personas mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo.¹

- c. La relación de los municipios de Colombia según su afectación por Covid 19 puede consultarse a través de siguiente link del Ministerio de Salud: <https://minsalud.maps.arcgis.com/apps/opsdashboard/index.html#/e18894fa4dd546d094e8267179562413>.

3. Para la reactivación de los servicios religiosos en los lugares de culto, a través de la Resolución 1120 del 3 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fue adoptado el **protocolo de bioseguridad** para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia del Coronavirus COVID-19 para el **sector religioso**, el cual debe ser implementado por todas las entidades religiosas en el desarrollo de sus actividades.

Es así como, las alcaldías no pueden solicitar protocolos de bioseguridad distintos al que ya fue aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social para el sector.

4. Debe tenerse en cuenta que los servicios religiosos, dentro de los municipios en los que dicha actividad no sea restringida, podrán iniciar con el aforo permitido,

¹ Numeral 2.13 del artículo 2 de la Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

garantizando que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, de conformidad con el numeral 2.1. del artículo 2 de la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo de la misma resolución, debe entenderse por aglomeración la concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona, o cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulten o impidan dicho distanciamiento.

Es claro, entonces, que los lugares de culto podrán iniciar su reapertura con un máximo de 50 personas por servicio si el espacio físico del templo lo permite; lo importante es que se garantice el distanciamiento de dos (2) metros dispuesto por la norma y que se implemente a cabalidad el protocolo de bioseguridad aprobado para el sector religioso.

5. En razón a su naturaleza jurídica, a la actividad religiosa que desarrollan y a que las entidades religiosas son reconocidas por el Ministerio del Interior², para la reapertura de los lugares de culto, las autoridades territoriales **NO** podrán exigir el cumplimiento de requisitos como uso de suelos, matrículas mercantiles, licecias de funcionamiento o similares, propios de las actividades económicas y establecimientos comerciales, a los cuales le son aplicables las exigencias contempladas dentro del artículo 87 de la Ley 1801 del 2016.

Esperamos que estas precisiones les ayuden, como enlaces de asuntos religiosos, a servir de apoyo para la reactivación del sector religioso dentro de sus territorios.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz N.
Revisó: Lorena Ríos Cuéllar
TRD. 2600

² Artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.